



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 337**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-00197-00, informándole que las demandantes Angélica Arnedo Maza y Eliana Salas Altahona, radicaron a través del correo institucional del juzgado, solicitud de amparo de pobreza; igualmente informo, que por el mismo medio se radicó contestación de demanda por parte del ente territorial demandado, Municipio de Mahates, y, en la misma forma procedió a contestar la demanda la curadora ad-litem de las demandadas Giscol Dique S.A. E.S.P. y Aguas Canal Del Dique S.A. E.S.P. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 25 de mayo de 2022

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

**CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y OTROS.**  
**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ANGELICA MARIA ARNEDO MAZA Y OTRA.**  
**DDO: GISCOL DIQUE S.A. E.S.P. Y OTROS.**  
**RAD.: 138363189001-2020-00197-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede decidir los memoriales en él referenciado, iniciando con la solicitud de amparo de pobreza radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado por parte de las demandantes ANGÉLICA ARNEDO MAZA Y ELIANA SALAS ALTAHONA, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a la especialidad laboral por remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L.S.S.

El artículo 151 del CGP señala:

**Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Más adelante, la misma obra legal establece lo siguiente:

**Artículo 155. Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2020-00197-00**

*"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."<sup>1</sup>*

Revisada la solicitud de las memorialistas, considera el Despacho que es de recibo conceder dicho amparo con las consecuencias que ello implica, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En cuanto a los escritos de contestación de demanda radicado por el curador ad-litem de las demandadas GISCOL DIQUE S.A. E.S.P. Y AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., y, el apoderado judicial del ente territorial demandado Municipio de MAHATES, se procederá a la inadmisión de la segunda de las contestaciones enunciada, es decir, la radicada por el municipio de Mahates a través de apoderado judicial, toda vez que revisada la misma, ésta no contiene los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; como si fuera poco, no se acompañó al memorial poder los documentos que acrediten al poderdante su calidad de alcalde municipal del citado ente territorial demandado.

Por todo lo antes expuesto, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por las demandantes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, las señoras **ANGÉLICA ARNEO MAZA Y ELIANA SALAS ALTAHONA**, no están obligadas al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

**TERCERO: INADMÍTASE** la contestación de demanda presentada por el ente territorial demandado Municipio de MAHATES a través de apoderado judicial, abogado JOSE JAVIER BARRAZA GOMEZ, informándole que tiene un término de Cinco (5) días para subsanar.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada JAIDIS MARIA ZUÑIGA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.910.554 y T.P No. 342051 del C.S.J, para actuar en este proceso como Curador Ad Litem para la Litis de las sociedades demandadas GISCOL DIQUE S.A. E.S.P. Y AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P.

**TERCERO:** Admítase la contestación de la demandada presentada por la abogada JAIDIS MARIA ZUÑIGA ACOSTA, en su condición de Curador para la Litis de las sociedades demandadas GISCOL DIQUE S.A. E.S.P. Y AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007  
TURBACO BOLÍVAR, CALLE EL PROGRESO N° 15-27  
e-mail: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3bd7a712784847f5b26efdbba3a8d9f42f520bf213eee1c79516d295b0de2**

Documento generado en 25/05/2022 01:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**